

*ORDEN de 14 de septiembre de 1966 por la que se da nueva redacción al artículo quinto de la de 23 de noviembre de 1964.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de Hacienda de 23 de noviembre de 1964 contiene errores en la redacción de su artículo quinto, referente a la desgravación de productos sujetos a impuestos especiales, que desde la Península e islas Baleares se envíen con destino al archipiélago canario.

En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer:

El artículo quinto de la Orden ministerial de Hacienda de 23 de noviembre de 1964 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo quinto.—Las mercancías destinadas a Canarias seguirán el régimen establecido en el párrafo primero del artículo anterior.

Sin embargo, los productos sujetos a los impuestos especiales, indicados anteriormente, se desgravarán con aplicación de las tarifas establecidas para el extranjero, deduciendo de su cuantía el importe de los impuestos especiales, con las excepciones siguientes:

a) El azúcar se desgravará por la tarifa general sin deducción alguna.

b) La cantidad neta a percibir en concepto de Desgravación Fiscal para las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias 22.09 B-1 (coñacs y similares) de precio en origen inferior a 90 pesetas litro; 22.09 B-3 (ron y caña), y 22.09 B-5 (los demás), que se envíen desde la Península y Baleares al archipiélago canario será la que resulte de aplicar el 5 por 100 a la base correspondiente, sin deducción alguna de impuestos no satisfechos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo, Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre las Empresas «Hidroeléctrica Española, S. A.», y «Electra Madrid», con sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado entre las Empresas «Hidroeléctrica Española, S. A.», y «Compañía Electra Madrid» y sus trabajadores en 11 de julio de 1966;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se eleva a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no implicarán aumento alguno en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial concertado entre las Empresas «Hidroeléctrica Española, S. A.», y «Compañía Electra Madrid» y sus trabajadores en 26 de mayo de 1966.

Segundo.—Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de septiembre de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS «HIDROELECTRICA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA», Y «COMPANIA ELECTRA MADRID, SOCIEDAD ANONIMA»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Extensión y ámbito del Convenio Colectivo

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Este Convenio Colectivo afecta a las provincias españolas en que desarrollan su actividad industrial de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica, las Sociedades «Hidroeléctrica Española, S. A.», y «Compañía Electra Madrid, S. A.», y a aquellas otras donde pueda extenderse su actividad industrial.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad de los productores que integran actualmente los escalafones del personal de plantilla de ambas Empresas, encuadrados en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Eléctrica de 9 de febrero de 1960, así como a los que ingresen en dichos escalafones durante su vigencia, quedando excluido del ámbito del mismo el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día 1 de julio de 1966, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, y tendrá una duración de dos años, prorrogables tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas

#### CAPITULO II

##### Revisión del Convenio

Art. 4.º Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo:

a) Si oficialmente se modificasen en forma sustantiva y proporcionalmente superior a los niveles económicos alcanzados con este Convenio Colectivo, los actuales importes de los términos «A» de las tarifas tope unificadas vigentes desde 1 de julio de 1962.

b) Si con carácter legal o reglamentario, por disposición o resolución oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas de retribución del trabajo en la industria eléctrica y la totalidad de ellas fuese superior al conjunto de las alcanzadas con este Convenio Colectivo.

No se revisará este Convenio Colectivo por ningún otro concepto, y de modo especial por la resolución que en su día pueda recaer en el recurso pendiente sobre la absorción de las llamadas pagas de ofile, que en estas Empresas fueron incorporadas al contenido económico del primer Convenio Colectivo.

#### CAPITULO III

##### Organización del trabajo

Art. 5.º *Normas generales:*

1.ª De acuerdo con las facultades y atribuciones que, según la legislación vigente, corresponden a la dirección de las Empresas en la organización práctica del trabajo y las garantías para los productores que se contienen en el artículo quinto de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, éstas podrán adoptar los sistemas de organización, racionalización, automatización, mecanización y modernización que consideren oportunos, creando, modificando, refundiendo o suprimiendo servicios o funciones, así como la estructura y contenido de los mismos. También corresponde a la dirección asignar y cambiar los puestos